

Gaceta # 8608

06 de mayo del 2021



GOVERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



DECRETO N° 000177 DEL 2021

(04 de mayo del 2021)

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico”

DECRETO N.º 000182 2021

“Por medio del cual se realizan unas modificaciones a la ordenanza 000514 de 2020 y el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2021”

DECRETO No. 000178 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO”

DECRETO N° 000172 DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES A LA ORDENANZA 000514 DE 2020 Y EL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2021

ORDENANZA No. 524

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN NUMERAL Y UN LITERAL DEL ARTÍCULO 156 DEL DECRETO ORDENANZA 00545 DE 2017.”

**DESPACHO DE LA GOBERNADORA****DECRETO N° 000177 DEL 2021**

(04 de mayo del 2021)

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 303, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9 de 1979, la ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 666 del 2020, el Decreto 206 del 2021,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que asimismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras

funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(…)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

(…)”.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (literal b *ibidem*).

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud – OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y la cual fue prorrogada inicialmente a través de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, luego mediante Resolución 1462 del 2020, hasta el treinta de noviembre del 2020, posteriormente mediante Resolución 0002230 del 2020 hasta el 28 de febrero del 2021, y finalmente, mediante Resolución 000222 del 25 de febrero del 2021, hasta el 31 de mayo del 2021.

Que la Gobernación del departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*, el cual fue prorrogado inicialmente mediante Decreto 220 del 2020 por un término de tres meses, posteriormente, mediante Decreto 320 del 2020, hasta el 30 de noviembre del 2020, seguidamente, mediante Decreto 386 del 2020, hasta el 28 de febrero del 2021 y, por último, mediante Decreto 087 del 2021 hasta el 31 de mayo del 2021.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público, el cual estableció en el párrafo primero del artículo segundo, que todas aquellas disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República. Asimismo, estableció que los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones proferidas por los alcaldes.

Que mediante Decreto 457 del 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio colombiano, a partir del 25 de marzo, hasta el 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, aislamiento que ha sido extendido en varias ocasiones, mediante Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, y 1076 del 2020, hasta las cero horas (00:00) del 01 de septiembre de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, el Departamento del Atlántico, impartió las mismas órdenes a nivel territorial, mediante los decretos departamentales No. 000157, No. 000173, 000181, 000202, 000213, 000218, 000250, 269, 281 y 295 del 2020.

Que el departamento del Atlántico viene ejecutando las acciones, medidas y políticas para conjurar los efectos adversos del COVID-19, tales como: a) administrativas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria; b) actuaciones realizadas en materia de identificación temprana de casos; c) medidas de aislamiento preventivo; d) fortalecimiento de la capacidad hospitalaria; e) implementación de campañas pedagógicas para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, f) ayudas a la población vulnerable mediante kits alimentarios y/o ayudas económicas, g) entrega de elementos de bioseguridad, entre otras.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1168 del 2020, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, expedido por el Gobierno Nacional, actualmente el país se encuentra en una fase de mitigación.

Que mediante Decreto 1297, 1408 y 1550 del 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero del 2021.

Que mediante Decreto 310 del 2020, *“por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1168 del 2020”*, el Departamento del Atlántico estableció las acciones a implementar en la fase de mitigación de la pandemia, las cuales fueron prorrogadas mediante el Decreto 344, 363 y 383 del 2020, hasta las cero (00:00) horas del dieciséis (16) de enero del 2021.

Que mediante Decreto 039 del 2021, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual”*, el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que regirá en Colombia en el marco de la emergencia sanitaria.

Que en consecuencia, el departamento del Atlántico expidió el Decreto 016 del quince (15) de enero del 2021, *“por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 039 del 2021”*.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”* el Gobierno Nacional estableció el aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura en el territorio nacional desde el primero (01) de marzo al primero (01) de junio del 2021.

Que en este orden de ideas, mediante Decreto 010, 047, 057, 116, 119, 127, 133, 146, 156 y 162 del 2021, se expidieron medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico.

Que de acuerdo a las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Salud - INS, al tres (03) de mayo del 2021, el departamento del Atlántico tiene un número de casos totales confirmados de contagio por COVID-19 de 86.605 personas, 81.135 recuperados y 2.948 fallecidos.

Que según reporte emitido por el Instituto Nacional de Salud el tres (03) de mayo de 2021, Soledad, Malambo, Sabanalarga, Baranoa, y Puerto Colombia constituyen unos de los municipios con mayor número de contagios en el Departamento.

Casos positivos COVID-19. Activos, fallecidos y recuperados Atlántico

Municipios	Confirmados	Activos		Fallecidos		Recuperados	
		n	%	n	%	n	%
Soledad	43.512	1.239	2,85	1.591	3,66	40.527	93,14
Malambo	6.738	136	2,02	291	4,32	6.281	93,22
Sabanalarga	6.199	81	1,31	144	2,32	5.933	95,71
Baranoa	5.001	190	3,80	166	3,32	4.614	92,26
Galapa	4.991	194	3,89	160	3,21	4.619	92,55
Puerto Colombia	4.772	58	1,22	162	3,39	4.537	95,08
Santo Tomás	2.533	39	1,54	74	2,92	2.415	95,34
Sabanagrande	2.011	49	2,44	44	2,19	1.910	94,98
Palmar de Varela	1.933	24	1,24	52	2,69	1.852	95,81
Juan de Acosta	1.261	23	1,82	26	2,06	1.210	95,96
Polonuevo	1.116	9	0,81	29	2,60	1.072	96,06
Tubará	947	13	1,37	44	4,65	885	93,45
Campo de la Cruz	883	10	1,13	21	2,38	849	96,15
Ponedera	824	16	1,94	27	3,28	775	94,05
Manatí	617	17	2,76	15	2,43	581	94,17
Usiacurí	613	9	1,47	21	3,43	580	94,62
Candelaria	564	24	4,26	13	2,30	525	93,09
Repelón	547	20	3,66	18	3,29	502	91,77
Luruaco	546	11	2,01	21	3,85	510	93,41
Suan	442	4	0,90	22	4,98	416	94,12
Santa Lucía	382	4	1,05	3	0,79	373	97,64
Piojó	173	0	0,00	4	2,31	169	97,69
Total	86.605	2.170	2,51	2.948	3,40	81.135	93,68

*Se excluyen casos reportados INS como N/A: muertes no relacionadas con Covid-19 (352)

Fuente: Instituto Nacional de Salud

Que el diecinueve (19) de abril del 2021, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social expidieron una circular conjunta, dirigida a los gobernadores, alcaldes y municipales y distritales, en la que, con base en la normatividad vigente, recomiendan unas medidas focalizadas en materia de orden público para los grupos de ciudades-regiones con alta afectación por la pandemia, teniendo en cuenta los niveles de ocupación de unidades de cuidados intensivos.

Que en la mencionada circular se consignan una serie de recomendaciones para aquellas regiones con ocupación de UCI mayor al 85%.

Que la tendencia en los casos de COVID-19 en el Atlántico en las últimas semanas ha sido al incremento, llegando a un total de 86.605 casos con corte al 03 de mayo de 2021, con presencia de casos en la totalidad de los municipios del departamento.

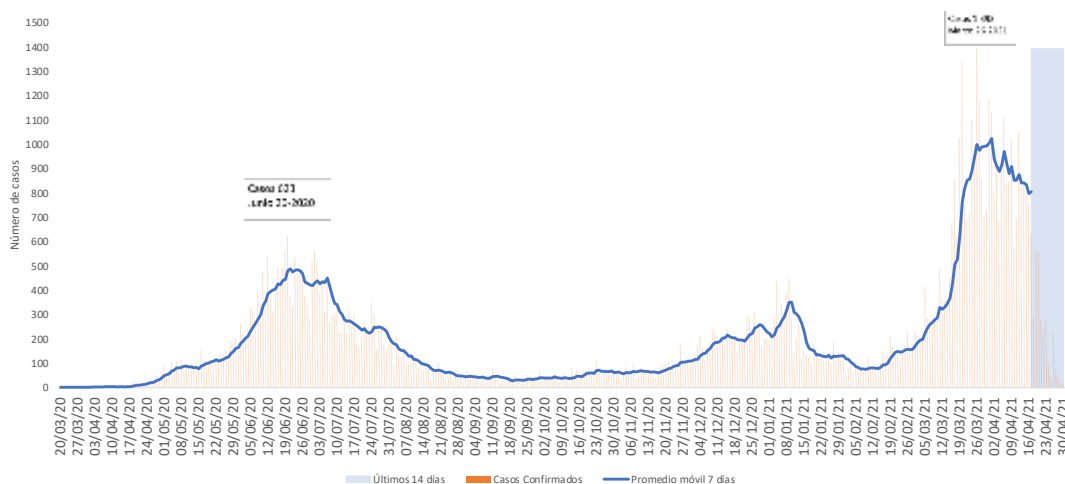
Que mediante Resolución 1317 del veinticuatro (24) de marzo del 2021, la Secretaría de Salud Departamental, declaró **alerta roja** hospitalaria en el Departamento del Atlántico debido a que el porcentaje de ocupación de las Unidades de Cuidado Intensivo – UCI, se encontraba en el 87,4%.

Que de conformidad al informe rendido por la Secretaría de Salud departamental, no es posible medir la ocupación UCI por municipio, no obstante, se evidencia un aumento en la ocupación de todo el departamento llegando a un nivel de 88.89%.

Que el contar con un 88.89% de ocupación UCI es una cifra de preocupación en materia de infraestructura hospitalaria, y de seguirse presentando la tendencia al aumento en ésta, en un corto plazo se llegaría al máximo de capacidad de ocupación hospitalaria, lo cual obliga al departamento a tomar medidas urgentes y estrictas en todo el territorio de su jurisdicción.

Que en reunión de seguimiento y evaluación celebrada el cuatro (04) de mayo del 2021, por el Comité Epidemiológico del Departamento del Atlántico, la Secretaría de Salud Departamental manifestó la evidencia de una reducción en el número de casos diarios y activos de COVID-19 en el Atlántico, y por ello un aplanamiento en la curva de contagio once semanas después del inicio del tercer pico de contagio en el Departamento. Asimismo, se ha evidenciado una disminución en el porcentaje de ocupación de Unidades de Cuidado Intensivo en el Departamento del Atlántico.

Casos diarios de COVID-19. Fecha de inicio de síntomas y promedio móvil. Atlántico.



Fuente: Instituto Nacional de Salud

Promedio móvil últimos 7 días: 804,85

Que como resultado de lo anterior, el Comité Epidemiológico Departamental consideró necesario flexibilizar, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, la rigidez de las medidas de orden público impartidas previamente, con el propósito de adecuarlas a las circunstancias sanitarias actuales.

Que en este orden de ideas, y sin perjuicio de lo anterior, resulta indispensable, y como una medida preventiva orientada a mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19, impartir órdenes con el propósito de restringir la circulación de personas en los horarios que se establecerán en la parte resolutive del presente decreto, toda vez que a pesar de encontrarnos en etapa de vacunación, lo que se evidencia a nivel social es

un alto sentido de confianza e indisciplina social en el comportamiento de la población atlanticense, lo cual está generando un aumento de los contagios de manera progresiva en el territorio.

Que teniendo en cuenta los niveles críticos de ocupación de las Unidades de Cuidado Intensivo – UCI en el Departamento, el alto índice de contagio y transmisibilidad del virus, y el aumento diario de personas contagiadas por este en los reportes emitidos por la Secretaría de Salud, es imperativo mantener las medidas orden público, con el propósito de salvaguardar las garantías constitucionales a la salud y a la vida de los atlanticenses y prevenir cotas indeseables de ocupación en materia de infraestructura hospitalaria.

Que en consideración a la variación negativa en el comportamiento del COVID-19 en el Departamento, las condiciones de alto riesgo por el crecimiento de los casos de COVID-19, y su alto nivel de afectación, el departamento del Atlántico solicitó al Ministerio de Interior autorización de una serie de medidas de orden público adicionales a las establecidas en el decreto nacional, con la finalidad de salvaguardar la vida de los habitantes del Departamento.

Que a pesar de que las acciones de gobierno implementadas por la administración departamental han reflejado positivamente su efectividad para contener el comportamiento del virus en el Departamento y aplanar la curva de desarrollo, se hace necesario que la señora Gobernadora adopte las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento selectivo de todas las personas habitantes del departamento del Atlántico, de forma que se preserve la salud y la vida de los atlanticenses y se evite la propagación del virus, respetando lo autorizado por el Ministerio del Interior y las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución 666 del 2020, *“Por medio de la cual se adopta el Protocolo General de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19”*, en el cual estableció en su anexo primero, la obligatoriedad del uso del tapabocas.

Que el presente decreto fue socializado con el Ministerio del Interior, en cumplimiento del el principio de coordinación de la actuación administrativa para enfrentar este estado de emergencia y todas las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el Departamento del Atlántico.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. TOQUE DE QUEDA. Prohíbese la circulación de todos los habitantes de los municipios del departamento del Atlántico en los siguientes horarios:

DESDE	HASTA
Viernes 07 de mayo a las 6:00 p.m	Sábado 08 de mayo a las 5:00 a.m
Sábado 08 de mayo a las 4:00 p.m	Lunes 10 de mayo a las 5:00 a.m
Lunes 10 de mayo a las 8:00 p.m	Martes 11 de mayo a las 5:00 a.m
Martes 11 de mayo a las 8:00 p.m	Miércoles 12 de mayo a las 5:00 a.m
Miércoles 12 de mayo a las 8:00 p.m	Jueves 13 de mayo a las 5:00 a.m
Jueves 13 de mayo a las 8:00 p.m	Viernes 14 de mayo a las 5:00 a.m

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida dispuesta en el artículo segundo del presente decreto, las siguientes:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Las tiendas y/o supermercados prestarán sus servicios mediante domicilios o plataformas electrónicas. El acceso a bienes de primera necesidad debe permitirse en todo momento de manera presencial, aunque sea a un miembro por núcleo familiar.
3. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud a través de plataformas electrónicas y/o domicilios.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

- 8.** Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
- 9.** La comercialización de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 10.** Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 11.** Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- 12.** Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 13.** Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 14.** Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 15.** La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas, y las empresas sin solución de continuidad.
- 16.** La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 17.** La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- 18.** La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento. La salida y llegada de los viajeros que lo demuestren con su respectivo tiquete o número de vuelo.
- 19.** La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 20.** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes y aquellas estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

- 21.** El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 22.** El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 23.** El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
- 24.** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 25.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 26.** Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieren mantener su operación ininterrumpidamente.
- 27.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte de la industria manufacturera en general.
- 28.** Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.
- 29.** El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
- 30.** Los servicios de domicilios y/o plataformas de comercio electrónico.
- 31.** Las personas que por circunstancias laborales debidamente acreditadas por el empleador requieran trasladarse de un lugar a otro.

32. El servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y de distribución de paquetería, los sistemas de transporte público masivo y transporte público colectivo y transporte intermunicipal.

33. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

34. Las demás excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto Nacional 1076 del 2020, que estén en concordancia con las dispuestas por el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, y deberán cumplir en todo momento con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, que deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo acompañados de una persona que les sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con las medidas de distanciamiento y los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO QUINTO. Cualquier actividad permitida, no podrá concentrar en un mismo espacio a más de 50 personas, así mismo se deberá garantizar que en las reuniones permitidas en este artículo se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

PARÁGRAFO SEXTO. Será obligatorio el uso del tapabocas para todas las personas que se encuentren por fuera de su domicilio.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Durante el toque de queda establecido en el horario de 04:00 p.m del ocho (08) de mayo del 2021 hasta las 05:00 a.m del diez (10) de mayo del 2021, el desarrollo de actividades físicas y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público, podrá realizarse en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 8:00 a.m, respetando los protocolos de bioseguridad generales y especiales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEY SECA PARA EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Restricción o prohibición transitoria en el consumo de bebidas alcohólicas en los municipios del departamento del Atlántico

desde las cinco (05:00 a.m) horas del siete (07) de mayo hasta las cinco (05:00 a.m) horas del catorce (14) de mayo de la presente anualidad.

ARTÍCULO TERCERO. LEY SECA PARA EL EXPENDIO Y/O VENTA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. El expendio y/o venta de bebidas alcohólicas en los municipios del departamento del Atlántico, estará restringido de manera transitoria en los siguientes días y horarios:

DESDE	HASTA
Viernes 07 de mayo a las 9:00 a.m	Sábado 08 de mayo a las 5:00 a.m
Sábado 08 de mayo a las 9:00 a.m	Domingo 09 de mayo a las 5:00 a.m
Domingo 09 de mayo a las 9:00 a.m	Lunes 10 de mayo a las 5:00 a.m
Lunes 10 de mayo a las 9:00 a.m	Martes 11 de mayo a las 5:00 a.m
Martes 11 de mayo a las 9:00 a.m	Miércoles 12 de mayo a las 5:00 a.m
Miércoles 12 de mayo a las 9:00 a.m	Jueves 13 de mayo a las 5:00 a.m
Jueves 13 de mayo a las 9:00 a.m	Viernes 14 de mayo a las 5:00 a.m

PARÁGRAFO PRIMERO. Para todos los efectos, el expendio y comercialización de bebidas alcohólicas solo estará permitido entre las cinco (05:00 a.m) y nueve (09:00 a.m) de los días establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estará permitido el expendio de bebidas embriagantes en aquellos restaurantes con pilotos debidamente autorizados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO CUARTO. PICO Y CÉDULA PARA CIRCULACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. Los habitantes de los municipios del departamento del Atlántico solo podrán acceder a establecimientos bancarios, comerciales y/o de servicios, o lugares públicos o privados que generen alta afluencia de público, según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda así:

DÍA	DÍGITO
VIERNES 07 DE MAYO	IMPAR
SÁBADO 08 DE MAYO	PAR
LUNES 10 DE MAYO	IMPAR
MARTES 11 DE MAYO	PAR
MIÉRCOLES 12 DE MAYO	IMPAR
JUEVES 13 DE MAYO	PAR
VIERNES 14 DE MAYO	IMPAR

PARÁGRAFO PRIMERO. ACTIVIDADES EXCEPTUADAS. Esta medida no aplicará en ningún caso para los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica y parques. La circulación de personas se permite en los mismos casos y actividades exceptuadas en la medida de toque de queda establecida en el parágrafo primero del artículo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EXCEPCIÓN AL PERSONAL DE SALUD, SERVICIOS DE DOMICILIO Y MENSAJEROS. Estará exceptuado de la aplicación de pico y cédula establecida en el presente artículo, el personal de salud debidamente acreditado, y las empresas de domicilios y mensajeros, que también deberán acreditar dicha condición.

PARÁGRAFO TERCERO. ACCESO A LUGARES DE VACUNACIÓN. Se encuentran exceptuadas de la medida de pico y cédula para acceder a lugares públicos o privados las personas que tenga programada la asistencia a los puntos de vacunación, y sus acompañantes, en el caso de ser necesario.

ARTÍCULO QUINTO. ACTIVIDADES PROHIBIDAS. En ningún municipio, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

4. No estarán permitida la realización de eventos privados o reuniones familiares con un aforo mayor a ocho (08) personas.

ARTÍCULO SEXTO. ACTIVIDADES PERMITIDAS PARA EL ACCESO A PLAYAS. El acceso a las playas del departamento del Atlántico estará permitido únicamente para el ingreso a restaurantes, bajo el cumplimiento de los protocolos generales y especiales de bioseguridad, así como los niveles de aforo máximo establecidos.

Está prohibida la realización de cualquier otro tipo de actividad, incluida la de bañistas, desde las cinco (05:00 a.m) horas del siete (07) de mayo hasta las once y cincuenta y nueve (11:59 p.m) horas del catorce (14) de mayo de la presente anualidad.

Corresponderá a cada autoridad municipal adelantar ante las autoridades competentes el trámite de aprobación de planes piloto y los niveles de aforo correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIÓN. Estará permitido el desarrollo de actividades físicas y hábitos de vida saludable individuales en las playas, en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 8:00 a.m, respetando los protocolos de bioseguridad generales y especiales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MEDIDA ESPECIAL DE ORDEN PÚBLICO PARA EL DÍA DE LA MADRE. Aplazar en todos los municipios de departamento del Atlántico las actividades relacionadas con la celebración del día de la madre para el domingo treinta (30) de mayo del 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. MEDIDAS EN MATERIA DE AUTOCUIDADO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL. Los habitantes del Departamento del Atlántico deberán obedecer los protocolos de bioseguridad generales y especiales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en cada una de las actividades que desarrollen y, deberán observar especialmente el cumplimiento de lo siguiente:

1. Se invita a la comunidad a practicar un autoaislamiento responsable y salir de casa únicamente para los casos que sean necesarios.
2. Evitar visitas a familiares o amigos con quienes no se conviva, especialmente en espacios cerrados, y si hay adultos mayores o personas con comorbilidades.
3. En caso de haber sido vacunado, especialmente en el caso de adultos mayores, recordar que esto no implica la erradicación absoluta del riesgo de contagio y por ello es imperativo mantener las medidas de cuidado y autoprotección.

ARTÍCULO NOVENO. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS. La Policía Nacional y demás organismos de seguridad velarán por el cumplimiento del presente Decreto e impondrán las sanciones establecidas.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las medidas de orden público establecidas en el presente decreto no aplicarán para la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO DÉCIMO. SANCIONES. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código

Penal y a las multas previstas en el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de las cinco (05:00 a.m) horas del siete (07) de mayo del 2021 y deroga todas las disposiciones de igual jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los cuatro (04) días del mes de mayo del año 2021.

**Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del departamento del Atlántico**

Aprobó: Luz S. Romero- Secretaria Jurídica



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N° 000182 2021**

“Por medio del cual se realizan unas modificaciones a la ordenanza 000514 de 2020 y el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2021”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas y la Ordenanza 000514 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2021 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000514 de noviembre de 2020, sancionado por la Gobernadora del Departamento del Atlántico en fecha 30 de noviembre de 2020 y liquidado mediante Decreto 000394 de diciembre 9 de 2020.

Que de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 81, del Decreto 111 de 1996:

“Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones (Ley 38/89, artículo 67)”.

Que el artículo 96 de la Ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas establece:

“Artículo 93: Traslados Presupuestales y apertura de Créditos adicionales. Los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por la Asamblea

sino a solicitud del Gobernador por conducto de la secretaría de Hacienda (A. 88 D 111/96).

El Gobernador presentará a la Asamblea proyectos de Ordenanzas sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando durante la ejecución del presupuesto General del Departamento sea indispensable aumentar el monto de las apropiaciones para completar partidas insuficientes, ampliar servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley (A 79 y 80 D 111/96).

Cuando los traslados no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda aprobada por la Asamblea, se harán mediante Decreto expedido por el Gobernador."

Que el artículo 52 de la Ordenanza No. 000514 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se aprueba el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2021" determina:

"Autorícese a la Gobernadora del Departamento del Atlántico para Incorporar recursos del balance de la vigencia 2020, en el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversión del Departamento del Atlántico vigencia 2021, para financiar las cuentas por pagar desfinanciadas y las reservas de apropiación (compromisos en ejecución vigencia 2020), de conformidad a lo establecido en la Ley 819 de 2003.

PARAGRAFO PRIMERO: Si de los Recursos del Balance establecidos, después que se financien las Cuentas por Pagar y Reservas de apropiación vigencia fiscal 2020, resultare un superávit fiscal, la Administración Departamental queda facultada para su incorporación.

Que el artículo 1 de la Ordenanza No. 000523 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021, PARA CREAR PARTIDAS, REALIZAR ADICIONES, TRASLADOS (CRÉDITOS Y CONTRA CRÉDITOS) Y DEMÁS OPERACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTAL, QUE MODIFIQUEN EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA 2021" establece:

" Autorizar a la Administración Departamental, hasta el 30 de Junio de 2021, para dar apertura a créditos adicionales, crear partidas, adicionar ingresos, efectuar traslados (créditos y contracréditos) en general realizar las modificaciones al presupuesto vigente especialmente en lo relacionado con las apropiaciones aprobadas a nivel de programas y/o proyectos de inversión o los montos globales de los gastos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda del presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, necesarias para la ejecución de ingresos y egresos programados para la vigencia 2021.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico deberá informar a los Honorables Diputados del departamento, del ejercicio de las autorizaciones conferidas a través del presente artículo. Para tal efecto, remitirá dentro de los 15 días siguientes de cada mes, a través de comunicación escrita y/o correo electrónico, dirigidos a la presidencia de la corporación, copia de los decretos expedidos en ejercicio de las facultades otorgadas en la presente ordenanza, en el mes inmediatamente anterior.”

Que el artículo 27 del decreto 000435 de 2019 “Por medio de la cual se liquida el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2020” establece:

“... Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal de 2019, que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre de 2020, expiran sin excepción. Para efectos del cierre presupuestal se deberá realizar la cancelación de las reservas.”

Que el artículo 40 de la Ordenanza No. 000514 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se aprueba el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2021” establece:

“Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá hacer el pago bajo el concepto de **“Pago de Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”**.”

También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos del artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.

Cuando se cumpla alguna de las anteriores condiciones, se podrá atender el gasto de “Pago Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”, a través del rubro presupuestal correspondiente de acuerdo con el detalle del anexo del decreto de liquidación. Al momento de hacerse el registro presupuestal deberá dejarse consignada la expresión “Pago Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”.

Lo preceptuado en el presente artículo no aplica cuando la causa que genere el pago se configure como hechos cumplidos.

Que la vigencia expirada es el mecanismo mediante el cual se atiende el pago de las

obligaciones legalmente contraídas, pero que por diferentes motivos no fue posible atenderlas cumplidamente durante la vigencia respectiva o incluirlas en las reservas presupuestales o las cuentas por pagar y que por no estar sometidas a litigio alguno no se requiere de pronunciamiento judicial para autorizar su pago. Como se está frente a una dificultad administrativa que no puede implicar el perjuicio de los terceros en sus relaciones con el Estado.

Que así mismo, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, mediante Concepto No. 2352 del 4 de julio de 1995, determinó: “Se observa entonces que las normas de carácter presupuestal han previsto los mecanismos que deben observar los órganos de la administración para cancelar los compromisos durante la vigencia fiscal en la cual se contraen o durante la inmediatamente siguiente, prohibiéndose además tramitar o legalizar actos administrativos que afecten el Presupuesto cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.”

Que de igual forma la Administración Pública no se puede eximir de las obligaciones que legalmente contrajo, (las cuales deben corresponder a las fuentes de gasto establecidas en el artículo 346 de la Constitución Política); en concepto de esta Dirección, sólo sería posible cancelar aquellos compromisos originados en vigencias fiscales anteriores con cargo al presupuesto vigente, que en su oportunidad se adquirieron con las formalidades plenas y contaron con apropiación presupuestal disponible o sin comprometer que las amparaban. Por último, los gastos que así se apropien deben estar en el mismo detalle del decreto de liquidación o en un grado de detalle que permita identificar el gasto que se está realizando, indicando que se trata de vigencias expiradas, para garantizar que estos se orientan a cancelar las obligaciones que se sustentaron.

Que en la vigencia 2019, el Departamento del Atlántico suscribió el contrato No 0133*2019*000008, con la firma CONSORCIO REGIONAL SABANALARGA, identificada con Nit 901.271.303 y cuyo objeto era, CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE REGIONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por valor de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$29.828.843.779).

Que durante la vigencia 2019 se hicieron pagos por valor de CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$14.670.136.129), razón por la cual a 31 de diciembre de 2019 mediante decreto No.000093 del 20 de enero de 2020 “Mediante el cual se constituyen las Reservas Presupuestales a 31 de diciembre de 2019”, quedó legalmente constituida la reserva presupuestal No 20192678, por valor de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$15.158.707.650).

Que durante la vigencia 2020 se realizaron pagos por valor de CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14.786.274.949), correspondientes a las obligaciones emanadas del contrato No. 0133*2019*000008, razón por la cual a 31 de diciembre de 2020 presenta un saldo por pagar de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$372.432.701).**

Que por haber transcurrido un año después de constituida la reserva presupuestal No 20192678 y no haberse producido el pago deberá tramitarse mediante el mecanismo de Vigencias expiradas.

Que la obligación derivada del contrato No. 0133*2019*000008 se encuentra debidamente financiada y por consiguiente se encuentran los recursos disponibles para incorporarlos en el presupuesto de la vigencia 2021.

Que el contrato No. 0133*2019*000008, fue suscrito con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, además la obligación amparada por el registro presupuestal No. 20192678 quedó reconocida en el decreto de Reservas Presupuestales a 31 de diciembre de 2019, razón por la cual, para su pago, se hace necesario utilizar el mecanismo de Pasivos exigibles Vigencias expiradas.

Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes en el Presupuesto General de Ingresos, Gastos e Inversión del Departamento del Atlántico, para la vigencia fiscal de 2021 para poder continuar con el desarrollo de las políticas públicas en el Departamento.

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico, se encuentra facultada para realizar las modificaciones presupuestales descritas.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico (Administración central), vigencia fiscal 2021, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$372.432.701)**, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Adición
1	Ingresos			372.432.701
1.2	Recursos de capital			372.432.701
1.2.10	Recursos del balance			372.432.701
1.2.10.02	Superávit fiscal			372.432.701

Código	Rubro	Fuente	Dep	Adición
1.2.10.02.01	Recursos del Balance Estampillas	RBPDE - Rec. Bal - Est. Prociudadela	11	158.707.650
1.2.10.02.32	Recursos del balance Crédito "Sede Regional de la Universidad del Atlántico en el municipio de Sabanalarga"	RBPDE - Rec. Bal - Créd Ent Financieras	11	213.725.051

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico (Administración central), vigencia fiscal 2021 la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$372.432.701)**, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Adición
2	Gastos			372.432.701
2.3	Inversión			372.432.701
2.3.2	Adquisición de bienes y servicios			372.432.701
2.3.2.02	Adquisiciones diferentes de activos			372.432.701
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios			372.432.701
2.3.2.02.02.005	Servicios de la construcción			372.432.701
2.3.2.02.02.005.38-2202025-54129	Servicios generales de construcción de otros edificios no residenciales	RBPDE - Rec. Bal - Créd Ent Financieras	5	213.725.051
2.3.2.02.02.005.38-2202025-54129	Servicios generales de construcción de otros edificios no residenciales	RBPDE - Rec. Bal - Est. Prociudadela	5	158.707.650

ARTÍCULO TERCERO: Realícense las modificaciones ordenadas en los artículos anteriores en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, su publicación se realizará por conducto de la Secretaria de Hacienda Departamental y modifica en lo pertinente la Ordenanza 514 de 2020 y el Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los 6 días del mes de mayo

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No. 000178 DE 2021
(05 de mayo)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las consignadas en el numeral 12 del artículo 305 de la Constitución Política y el artículo 28 del Decreto-Ley 1222 de 1986, 29 de la Ley 617 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Departamental del Atlántico se encuentra en receso, de conformidad con los periodos de sesiones establecidos en el artículo 29 de la Ley 617 de 2000, que señala:

ARTICULO 29. SESIONES DE LAS ASAMBLEAS. El artículo 1o. de la Ley 56 de 1993, quedará así:

"Artículo 1o. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1o. de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado..."

Que el artículo 28 del Decreto-Ley 1222 de 1986, establece:

"Las asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento, por un término de dos (2) meses. Los gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los diputados”

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico requiere hacer uso de las facultades mencionadas en los artículos anteriores, motivada por la necesidad de que se estudien proyectos de ordenanza de vital importancia para la Administración Departamental, los cuales se detallan a continuación, pues requieren cursen su trámite legal para otorgar a la Administración departamental las facultades y autorizaciones que permitan ejecutar proyectos prioritarios que benefician a la población del Departamento del Atlántico.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar a la Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico a sesiones extraordinarias, por el periodo comprendido entre el diez (10) de mayo al dieciocho (18) de mayo de 2021.

Durante las sesiones extraordinarias la Asamblea se encargará del estudio de los siguientes asuntos:

1. PROYECTO DE ORDENANZA, *"Por la cual se autoriza a la Administración del Departamento del Atlántico para comprometer vigencias futuras ordinarias durante las vigencias fiscales 2022 y 2023 para la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL DEL NORTE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA".*

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, el cinco (05) de mayo del 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Aprobó: Luz S. Romero Sajona – Secretaria Jurídica



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N° 000172 DE 2021**

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES A LA ORDENANZA 000514 DE 2020 Y EL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2021

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas, los Decretos 417, 461 de 2020 de la Presidencia de la República, y

CONSIDERANDO

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2021 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000514 de noviembre de 2020, sancionado por la Gobernadora del Departamento del Atlántico en fecha 30 de noviembre de 2020 y liquidado mediante Decreto 000394 de diciembre 9 de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto.

Que con el fin de tomar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Que el artículo primero del mencionado decreto establece:

“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a

cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política “.

Que el artículo tercero del Decreto 461 de 2020 establece la temporalidad de dichas facultades:

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución No. 000222 del 25 de febrero de 2021 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.”

Que el artículo 1 de la citada resolución establece:

Artículo 1. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada, a su vez, por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

Que la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0141 del 13 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar de forma temprana,

diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID 19.

Que el Departamento del Atlántico expidió el decreto No. 000087 del 26 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se prorroga la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se modifican los Decretos No. 000140 de 2020, 220, 320 y 386 de 2020”*

Que el artículo 1 del citado decreto establece:

ARTÍCULO PRIMERO. PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA. *Prorrogar la emergencia sanitaria, declarada mediante Decreto 140 del 2020 y prorrogada por los Decretos 220, 320 y 386 de 2020, en todo el territorio del Departamento del Atlántico hasta el 31 de mayo de 2021. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada nuevamente. (...)*

Que el artículo 1 de la Ordenanza No. 000523 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021, PARA CREAR PARTIDAS, REALIZAR ADICIONES, TRASLADOS (CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS) Y DEMÁS OPERACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTAL, QUE MODIFIQUEN EL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA 2021” establece:

“ Autorizar a la Administración Departamental, hasta el 30 de Junio de 2021, para dar apertura a créditos adicionales, crear partidas, adicionar ingresos, efectuar traslados (créditos y contracréditos) en general realizar las modificaciones al presupuesto vigente especialmente en lo relacionado con las apropiaciones aprobadas a nivel de programas y/o proyectos de inversión o los montos globales de los gastos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda del presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico, necesarias para la ejecución de ingresos y egresos programados para la vigencia 2021.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico deberá informar a los Honorables Diputados del departamento, del ejercicio de las autorizaciones conferidas a través del presente artículo. Para tal efecto, remitirá dentro de los 15 días siguientes de cada mes, a través de comunicación escrita y/o correo electrónico, dirigidos a la presidencia de la corporación, copia de los decretos expedidos en ejercicio de las facultades otorgadas en la presente ordenanza, en el mes inmediatamente anterior.”

Que la administración Departamental, amparada en el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020, reorienta la destinación de la renta por concepto de cuya fuente son los recursos del balance Cuotas partes 10% Impuesto de Registro, los recursos del balance Cuotas partes pensionales y los recursos del balance estampilla Pro-electrificación rural, para atender la urgencia manifiesta desatada por la pandemia del coronavirus COVID 19 en el departamento del Atlántico.

ADICION DE RECURSOS DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.

Que el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es definido como una cuenta especial en el Presupuesto del departamento, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, con subcuentas especiales, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la ley. (Art 2 Res 3042 de 2007 y art 1 Ordenanza 000086 de 2010).

Que, en el Fondo Departamental de Salud, en el EJE DE EQUIDAD, en la subcuenta Otros gastos en salud se adicionan recursos por valor de **\$3.819.849.498**, cuya fuente son los recursos del balance Cuotas partes 10% Impuesto de Registro, **\$565.298.616** cuya fuente son los recursos del balance Cuotas partes pensionales y **\$1.051.038.264** cuya fuente son los recursos del balance estampilla Pro-electrificación rural, necesarios para financiar el proyecto: “Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos, Secretaria de Salud en el departamento del Atlántico”.

Que en el presupuesto de Rentas del Fondo departamental de Salud los recursos **\$3.819.849.498**, cuya fuente son los recursos del balance Cuotas partes 10% Impuesto de Registro, **\$565.298.616** cuya fuente son los recursos del balance Cuotas partes pensionales y **\$1.051.038.264** cuya fuente son los recursos del balance estampilla Pro-electrificación rural, se incorporan como recursos de capital, recursos del balance.

REDUCCION DE RECURSOS DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO NIVEL CENTRAL

Que para poder realizar las adiciones en el presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo Departamental de Salud se hace necesario realizar las reducciones por el mismo monto en el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Presupuesto de la Administración Central de la siguiente manera:

1. Se reduce en el Presupuesto de Rentas en los rubros de ingresos de capital, **\$3.819.849.498**, cuya fuente son los recursos del balance Cuotas partes 10% Impuesto de Registro, **\$565.298.616** cuya fuente son los recursos del balance Cuotas partes pensionales y **\$1.051.038.264** cuya fuente son los recursos del balance estampilla Pro-electrificación rural.
2. Se reducen en el presupuesto de Gastos de gastos de funcionamiento, en el rubro de cuotas partes pensionales a cargo de entidad **\$3.819.849.498**, cuya fuente son los recursos del balance Cuotas partes 10% Impuesto de Registro, **\$565.298.616** cuya fuente son los recursos del balance

Cuotas partes pensionales y **1.051.038.264** cuya fuente son los recursos del balance estampilla Pro-electricificación rural, del rubro de adquisición de bienes y servicios en el presupuesto de Inversión.

Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2021, con el fin de tomar todas las medidas necesarias para afrontar la urgencia manifiesta en el departamento del atlántico.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento legal,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: REDUCIR al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico (administración central) vigencia fiscal 2021, la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DE PESOS M/L (\$5.436.186.378)**, cuya fuente son los recursos de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Reducción
	Ingresos			5.436.186.378
.2	Recursos de capital			5.436.186.378
.2.10	Recursos del balance			5.436.186.378
.2.10.02	Superávit fiscal			5.436.186.378
.2.10.02.01	Recursos del Balance Estampillas	RBPDE - Rec. Bal - Est. Proelectrifica	11	1.051.038.264
.2.10.02.15	Recursos del Balance - Cuotas partes pensionales 10% impuesto registro	RBPDE - Rec. Balance - Cuotas partes 10% imp Registro	11	3.819.849.498
.2.10.02.16	Recursos del Balance - Cuotas partes pensionales	RBPDE - Rec. Balance - Cuotas partes pensionales	11	565.298.616

ARTÍCULO SEGUNDO: REDUCIR al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico (administración central), vigencia fiscal 2021, en la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DE PESOS M/L (\$5.436.186.378)**, cuya fuente son los recursos de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Reducción
2	Gastos			5.436.186.378
2.1	Funcionamiento			4.385.148.114
2.1.3	Transferencias corrientes			4.385.148.114
2.1.3.07	Prestaciones sociales relacionadas con el empleo			4.385.148.114
2.1.3.07.02	Prestaciones sociales relacionadas con el empleo			4.385.148.114

Código	Rubro	Fuente	Dep	Reducción
2.1.3.07.02.002	Cuotas partes pensionales (de pensiones)			4.385.148.114
2.1.3.07.02.002.02	Cuotas partes pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)	RBPDE - Rec. Balance - Cuotas partes 10% imp Registro	207	3.819.849.498
2.1.3.07.02.002.02	Cuotas partes pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)	RBPDE - Rec. Balance - Cuotas partes pensionales	207	565.298.616
2.3	Inversión			1.051.038.264
2.3.2	Adquisición de bienes y servicios			1.051.038.264
2.3.2.02	Adquisiciones diferentes de activos			1.051.038.264
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios			1.051.038.264
2.3.2.02.02.005	Servicios de la construcción			1.051.038.264
2.3.2.02.02.005.07-2102020-54611	Servicios de instalación de cables y otros dispositivos eléctricos	RBPDE - Rec. Bal - Proelectrificación	14	1.051.038.264

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico (Fondo Departamental de Salud) vigencia fiscal 2021, la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DE PESOS M/L (\$5.436.186.378)**, cuya fuente son los recursos de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Adición
1	Ingresos			5.436.186.378
1.2	Recursos de capital			5.436.186.378
1.2.10	Recursos del balance			5.436.186.378
1.2.10.02	Superávit fiscal			5.436.186.378
1.2.10.02.02	Recursos del Balance - Otros gastos en Salud	RBPDE - Rec. Balance - Cuotas partes 10% imp Registro	13	3.819.849.498
1.2.10.02.02	Recursos del Balance - Otros gastos en Salud	RBPDE - Rec. Balance - Cuotas partes pensionales	13	565.298.616
1.2.10.02.02	Recursos del Balance - Otros gastos en Salud	RBPDE - Rec. Bal - Proelectrificación	13	1.051.038.264

ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico (Fondo Departamental de Salud), vigencia fiscal 2021, en la suma **CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DE PESOS M/L (\$5.436.186.378)**, cuya fuente son los recursos de destinación específica, como se detalla a continuación:

Código	Rubro	Fuente	Dep	Adición
2	Gastos			5.436.186.378
2.3	Inversión			5.436.186.378
2.3.2	Adquisición de bienes y servicios			5.436.186.378
2.3.2.02	Adquisiciones diferentes de activos			5.436.186.378
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios			5.436.186.378
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales			5.436.186.378
2.3.2.02.02.009.164-1905036-91122	Servicios de administración pública relacionados con la salud	RBPDE - Rec. Balance - Cuotas partes 10% imp Registro	13	3.819.849.498
2.3.2.02.02.009.164-1905036-91122	Servicios de administración pública relacionados con la salud	RBPDE - Rec. Balance - Cuotas partes pensionales	13	565.298.616
2.3.2.02.02.009.164-1905036-91122	Servicios de administración pública relacionados con la salud	RBPDE - Rec. Bal - Proelectrificación	13	1.051.038.264

ARTÍCULO QUINTO: Realícense las modificaciones ordenadas en los artículos anteriores en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, su publicación se realizará por conducto de la Secretaria de Hacienda Departamental y modifica en lo pertinente la Ordenanza 514 de 2020 y el Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los tres (3) días del mes de mayo de 2021

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
 Gobernadora del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)
 Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
 Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica
 Aprobó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
 Aprobó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA JURÍDICA DEPARTAMENTAL. Barranquilla, cuatro (04) de mayo del 2021. Dra. **ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA** – Gobernadora del Atlántico, remito a su despacho el proyecto de ordenanza **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN NUMERAL Y UN LITERAL DEL ARTÍCULO 156 DEL DECRETO ORDENANZAL 00545 DE 2017”** para su respectiva sanción, informándole que fue aprobada en primer debate el día veintiséis (26) de abril de 2021, en segundo debate el día veintisiete (27) de abril del 2021, y en tercer debate el día treinta (30) de abril del 2021, teniendo en cuenta que no se encontraron motivos para objetar por inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia dicho acto administrativo.

Original firmado por

LUZ SILENE ROMERO SAJONA

Secretaria Jurídica Departamental

DESPACHO DE LA GOBERNADORA – Barranquilla, cuatro (04) de mayo del 2021. En atención al informe secretarial que antecede y en razón a que no se observaron objeciones por inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad se sanciona y se dispone la promulgación de la ordenanza No. 524 del 2021 aprobada por la Asamblea Departamental, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN NUMERAL Y UN LITERAL DEL ARTÍCULO 156 DEL DECRETO ORDENANZAL 00545 DE 2017.”** de conformidad con el Art. 77 del Decreto-Ley 1222 de 1986.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del departamento del Atlántico



ORDENANZA No. 524 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN NUMERAL Y UN LITERAL DEL ARTÍCULO 156 DEL DECRETO ORDENANZAL 00545 DE 2017”

En uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por la constitución nacional artículo 300 numeral 9, Decreto Ley 1222 de 1986 artículo 62 numeral 1 y 15,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Modifíquese el numeral 1 y su literal a, del artículo 156 del Decreto Ordenanzal 00545 de 2017 los cuales quedarán así:*

Artículo 156. Exenciones. El régimen de exenciones aplicable es el siguiente:

1. Están exentos de las estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel, y *Pro ITSA* los siguientes actos, operaciones y documentos:

- a. Convenios interadministrativos e interinstitucionales de colaboración mutua, cofinanciación o transferencia de recursos y contratos interadministrativos de gerencia integral de proyectos y de administración de recursos y asistencia técnica celebrados por el Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  @asambleaAtlaco  @asambleaatlantico  secretariageneral@asamblea-atlantico.gov.co

Barranquilla Calle 40 No 45-46 / Tel: 3307117 - ,Nit .890107615-1

www.asamblea-atlantico.gov.co



ORDENANZA No. 524 de 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN NUMERAL Y UN LITERAL DEL
ARTÍCULO 156 DEL DECRETO ORDENANZAL 00545 DE 2017”**

Dada en Barranquilla, a los cuatro (04) días de mayo del 2021.

Original firmado por
GONZALO DIMAS BAUTE GONZALEZ.
PRESIDENTE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Original firmado por
NICOLAS FERNANDO PETRO BURGOS
Primer Vicepresidente

Original firmado por
FEDERICO UCRÓS FERNÁNDEZ
Segundo Vicepresidente

Original firmado por
JORGE MARIO CAMARGO PADILLA
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	abril	26	de	2021
Segundo Debate:	abril	27	de	2021
Tercer Debate:	abril	30	de	2021

Original firmado por
JORGE MARIO CAMARGO PADILLA
Secretario General

  @asambleaAtlaco  @asambleaatlantico  secretariageneral@asamblea-atlantico.gov.co

Barranquilla Calle 40 No 45-46 / Tel: 3307117 - ,Nit .890107615-1

www.asamblea-atlantico.gov.co



  @asambleaAtlaco  @asambleaatlantico  secretariageneral@asamblea-atlantico.gov.co

Barranquilla Calle 40 No 45-46 / Tel: 3307117 - ,Nit .890107615-1

www.asamblea-atlantico.gov.co